

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-70/2019

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO: REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

SECRETARIAS: PRISCILA CRUCES
AGUILAR Y LIZZETH CHOREÑO
RODRÍGUEZ

COLABORÓ: ALBERTO DEAQUINO
REYES

Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.

Sentencia que desecha de plano la demanda presentada por MORENA en contra del acuerdo de reposición del emplazamiento dictado el siete de mayo del año en curso en el procedimiento sancionador ordinario con número de expediente **UT/SCG/Q/INAI/CG/29/2019**. El procedimiento sancionador ordinario se inició en contra del recurrente con motivo de la vista ordenada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el incumplimiento a las obligaciones de transparencia a la que están sujetos los partidos políticos.

Esta decisión se sustenta en que el acto controvertido es un acto intraprocesal por lo que carece de definitividad y firmeza.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	4
3. IMPROCEDENCIA	4

4. RESOLUTIVO 8

GLOSARIO

Acuerdo impugnado:	Acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual dictó la reposición del emplazamiento a fin de llamar nuevamente a MORENA al procedimiento sancionador ordinario que integró el expediente UT/SCG/Q/INAI/CG/29/2019
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MORENA:	Partido político nacional denominado Morena
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES

1. Acuerdo de incumplimiento ante el INAI. El diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, el INAI emitió el acuerdo **DIT 0290/2018** por el cual determinó que MORENA incumplió con sus obligaciones de transparencia¹.

2. Procedimiento ordinario sancionador. El veintiocho de febrero de dos mil diecinueve², la UTCE dictó un acuerdo en el que integró el expediente **UT/SCG/Q/INAI/CG/29/2019** con motivo de la vista que ordenó el INAI el acuerdo referido en el punto anterior, además de que ordenó emplazar a MORENA para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

¹ En dicha resolución se identifica que “el currículum con fotografía reciente de todos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula, el distrito electoral y la entidad federativa [segundo trimestre del ejercicio 2018]”.

² De este punto en adelante, todas las fechas se refieren al año dos mil diecinueve, salvo disposición en contrario.

3. Acuerdo impugnado. El siete de mayo, la UTCE emitió el acuerdo por medio del cual dictó la reposición del emplazamiento a fin de llamar nuevamente al recurrente al procedimiento sancionador ordinario que integró el expediente **UT/SCG/Q/INAI/CG/29/2019**:

“No obstante, de una revisión a las constancias que integran el expediente en que se actúa, esta autoridad instructora estima que el acuerdo de emplazamiento citado párrafos arriba, podría vulnerar el derecho del partido político denunciado a preparar debidamente su defensa, en razón de que no se le precisó, de forma debida y sin lugar a dudas, que **la materia del presente procedimiento consiste, exclusivamente, en determinar su grado de responsabilidad respecto de la conducta que, de forma previa, el INAI calificó como infractora de la normatividad en materia de transparencia, y cuya remisión al INE únicamente fue para que impusiera la sanción que en Derecho corresponda**, de conformidad con el sistema mixto previsto en las leyes en materia de transparencia y electoral (...)”.

En consecuencia, dejó sin efectos el emplazamiento realizado previamente y le otorgó a MORENA un plazo de **cinco días hábiles** para que expresara lo que a su derecho conviniera y para presentar las pruebas que considerara pertinentes respecto a la conducta que ya había sido acreditada por el INAI.

4. Recursos de apelación. Inconforme con lo anterior, el catorce de mayo Carlos Humberto Suárez Garza, representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE, presentó un escrito en contra del acuerdo referido en el punto anterior.

5. Recepción y turno. En su momento, la presidencia de esta Sala Superior ordenó la integración del recurso de apelación **SUP-RAP-70/2019** y lo turnó a la ponencia del magistrado instructor.

6. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los recursos de apelación en la Ponencia a su cargo.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, puesto que se trata de un recurso de apelación promovido por un partido político a través del cual controvierte una resolución emitida por un órgano central del Instituto Nacional Electoral. En esta resolución se determina reponer el emplazamiento a un procedimiento sancionador ordinario, en el que el recurrente es el sujeto denunciado.

La competencia se fundamenta en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g); 189, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, numeral 1, inciso b); y 44, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.

3. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que el recurso de apelación que presentó MORENA es improcedente debido a que carece de definitividad y certeza, en términos de lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución, en relación con los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley de Medios.

Al respecto, cabe precisar que la **pretensión** del recurrente consiste en que se revoque el acuerdo impugnado, debido a que refiere que la UTCE carece de competencia para revocar sus propias determinaciones, y, en consecuencia, que el acto se encuentra indebidamente fundado y motivado.

Sin embargo, el acuerdo impugnado, por el que se ordenó la reposición del emplazamiento, constituye un acuerdo de mero trámite de carácter intraprocesal, por lo cual, por regla general, carece de definitividad y firmeza.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, señala que un medio de impugnación deberá desecharse de plano, entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley.

En este contexto, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación previstos, serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en las leyes federales o locales aplicables, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales pudieran modificarse, revocarse o anularse, al acoger la pretensión del demandante.

En esencia, los artículos citados establecen que sólo será procedente el medio de impugnación, cuando se promueva contra un acto definitivo y firme.

En este sentido, esta Sala Superior ha determinado que de la interpretación del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución, se advierte que el requisito de definitividad debe ser observado al determinar la procedencia de todos los medios de impugnación.

Este órgano jurisdiccional federal ha sostenido que, en los procedimientos administrativos sancionadores, los actos previos a la resolución cumplen con el requisito de definitividad siempre que, por sí mismos, limiten o prohíban de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales³.

³ Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1/2010, cuyo rubro es **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, página 30.

De acuerdo con dicho criterio, los medios de impugnación iniciados en contra de los acuerdos dictados en los procedimientos sancionadores, de forma excepcional, son impugnables cuando puedan **limitar o restringir de manera irreparable el ejercicio de los derechos del recurrente**.

Por tanto, por implicación, los actos no son definitivos y firmes cuando, por sí mismos, no limiten o restrinjan de manera irreparable algún derecho del recurrente, pues se trata de determinaciones intraprocesales que únicamente pueden trascender a la esfera de derechos político-electorales del recurrente al ser tomados en cuenta en la resolución que pone fin al procedimiento en cuestión.

Ello, toda vez que los actos intraprocesales, como son aquellos mediante los cuales se admite a trámite un asunto, o bien se ordena el emplazamiento en un procedimiento, por su naturaleza jurídica, no afectan en forma irreparable algún derecho del recurrente, sino que sólo crean la posibilidad de que ello ocurra, en la medida en que sean tomados en cuenta en la resolución definitiva.

En ese orden, las afectaciones que, en su caso, se pudieran provocar al recurrente se generan con el dictado de una **resolución definitiva**, en la cual se tome en cuenta **las actuaciones procesales** para cumplir con **el objeto del procedimiento**.

Tomando en cuenta lo anterior, de la lectura del acuerdo impugnado no se advierte, en principio, una afectación sustancial e irreparable a algún derecho del recurrente, pues sólo se ordenó la reposición de su emplazamiento, y se le informó del objeto del procedimiento, a partir de la **competencia mixta** del INE y del INAI para conocer y sancionar el incumplimiento a las obligaciones de transparencia.

En el acuerdo se precisó que corresponde al INAI conocer de las denuncias sobre el posible incumplimiento de las obligaciones de transparencia y determinar si se acredita o no la comisión de la falta. Así, de concluirse la falta, se da vista al INE para la imposición y ejecución de las sanciones⁴.

Lo anterior, no posiciona al recurrente en algún supuesto de excepción que afecte directamente el ejercicio de sus derechos sustantivos o bien que el mismo afecte de manera trascendente o grave las actividades ordinarias que desempeña, a tal grado que le impida realizarlas, o bien, que lo distraigan de tal forma que puedan afectarse de manera preponderante su ejecución.

Esto es, con el acuerdo impugnado no se genera un estado de indefensión o una afectación en la esfera de derechos del recurrente, que no sea reparable con la resolución definitiva que habrá de dictarse, puesto que aún no se ha concretado el objeto del procedimiento.

Cabe precisar que el acto impugnado tiene como finalidad dar vigencia al derecho de defensa del recurrente, para que alegue lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes en el procedimiento cuya **competencia mixta** esta Sala Superior ha reconocido⁵.

Por lo anterior, en el caso, no se actualiza algún supuesto excepcional para tener por satisfecho el requisito de definitividad en la impugnación, pues no se advierte de qué manera afecte de forma directa e inmediata la esfera de derechos del actor, al limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de sus derechos.

Así, el recurrente deberá esperar a la resolución que ponga fin al procedimiento, para que, en caso de que estime que ésta le causa algún

⁴ Con fundamento en los artículos 207, 208, segundo párrafo y 209 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

⁵ Al resolver el SUP-RAP-14/2019.

perjuicio, al momento de combatirla incluya entre los argumentos constitutivos de sus agravios, las alegaciones referentes al acuerdo impugnado y así, esté en aptitud de evidenciar que los mismos trascendieron a la resolución⁶.

Es por las razones señaladas que, en el caso, el acuerdo impugnado, no es un acto definitivo y firme, por lo que este medio de impugnación resulta improcedente⁷.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese este expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

⁶ Resultan aplicables por el criterio que sostienen, la jurisprudencia 1/2004 de rubro **ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO.** *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20 y la tesis X/99 de rubro **APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE RECHAZA UNA PRUEBA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO INCOADO CON MOTIVO DE UNA QUEJA PRESENTADA POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO.** *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 28 y 29.

⁷ Criterio similar sostuvo esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-4/2019.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE